



## **Poder Judicial**



21-02953230-0

ENRICH, AGUSTIN IVAN C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala I)

Auto N° 93

Rosario, 21 de abril de 2023.

**VISTOS:** Los autos caratulados "ENRICH, Agustín Iván contra DESPEGAR.COM.AR S.A. sobre Demanda de derecho de consumo" Expte. Nro. 294/2022, CUIJ Nro. 21-02953230-0, venidos a resolver el recurso de apelación planteado por la accionada (pág. 55) contra el Auto Nro. 826 de fecha 25 de agosto de 2022 (pág. 21) que rechazó la excepción de incompetencia, recurso que fue fundado en pág. 74 y sustanciado en pág. 78 ante esta Cámara y, habiéndose expedido al respecto el Sr. Fiscal de Cámara; y,

**CONSIDERANDO:**

1. El actor promovió demanda de daños y perjuicios contra Despegar Com. Ar. S.A., tendente al cobro de la suma de \$775.952,9.- (pesos setecientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos con noventa centavos). Fundó su pretensión en la normativa de defensa del consumidor (Ley 24.240 y modif.) (v. págs.10/18).

Relató que adquirió en la agencia demandada un pasaje de avión desde la ciudad de Buenos Aires a Nueva York, y desde allí a Los Ángeles para el día 23.03.2020 y que la empresa le informó que el vuelo no se encontraba disponible y que el ticket quedaría abierto para su reprogramación. Aduce que la reprogramación a través de los medios que la demandada dispone resulta imposible y que hasta la actualidad no se ha dado solución al tema.

Al contestar la demanda, la firma accionada interpuso excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento, y solicitó la remisión de los presentes autos al fuero federal, argumentando que el litigio versa sobre las políticas de cancelación de los vuelos con motivo de la pandemia desatada por el COVID 19 y, como tal, cae bajo la órbita del derecho aeronáutico (v. págs. 35/38).

Mediante auto N° 826 de fecha 25.08.2022, el magistrado de origen rechazó la excepción de incompetencia articulada por el demandado, con costas al vencido. Para así decidir, entendió que el reclamo de la parte actora no aparece conectado al incumplimiento de la demandada en la prestación del servicio de transporte aéreo sino a una cuestión de comercialización relacionado con la actividad de la accionada y como tal, no exige el cumplimiento de normas nacionales que regulan la actividad aeronáutica por lo que, juzgó, dicho sistema no se encontraba involucrado (v. págs. 51/52).

Contra este pronunciamiento, expresó agravios la apelante en págs. 74/76.

Critica el fallo por cuanto soslayó la pertinencia del fuero federal por razón de la materia. Postula que dicho fuero es el indicado para resolver cualquier cuestión atinente al comercio aéreo dado que todo lo relacionado con las cancelaciones y/o reprogramaciones y/o reembolsos son dispuestas unilateralmente por las compañías aéreas. Arguye que los presentes versan sobre la afectación que ocasionó la pandemia mundial respecto de los vuelos, y que en ese contexto, informó a la actora de las políticas adoptadas por la aerolínea (Latam) frente a dicha contingencia. Por lo cual, entiende que el objeto de autos no es más que un hecho derivado de un contrato de transporte aéreo, por lo que no puede reducirse a una cuestión meramente mercantil, como erróneamente lo estableció el sentenciante.

Asimismo, se agravia de la imposición de costas a su parte y solicita que sean impuestas en el orden causado.

Los agravios fueron contestados por la parte contraria en páginas 78/80, quien solicitó su rechazo, con costas.

2. Como es sabido, para resolver cuestiones de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (CSJN, Fallos: 340:819, "Esnaola").

En el caso, y tal cual se desprende de los términos de



## **Poder Judicial**

la demanda, la cuestión aquí debatida no se vincula inmediatamente con la prestación del servicio aéreo, circunstancia que ha sido atendida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar la competencia del fuero federal (al respecto puede verse: “Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios”, del 05/05/2009; “Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato”, del 29/12/2015; “Soiffer, Miguel y otro c/ American Express Arg. S.A. y otro/ ordinario”, del 11/06/2020; “González, Aníbal G. c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor”, del 22/12/2020).

De este modo puede advertirse que el reproche que formula la actora se dirige a cuestionar los medios que la accionada puso a disposición para reprogramar el viaje (pág. 10 vta. sexto párrafo); la falta de respuesta a los reclamos formulados (pág. 11, primer párrafo); la información brindada por la agencia (pág. 11, segundo párrafo y cuarto párrafo); o la falta de ésta (pág. 11, tercer párrafo y 12, tercer párrafo); o el tiempo insumido en las respuestas (pág. 11, quinto párrafo y 11vta., penúltimo párrafo).

Por su parte, y en cuanto a la calificación jurídica comprometida, se sostiene en la demanda que nos encontramos ante una cuestión vinculada a la “obligación de informar” (pág. 14, segundo párrafo y ss. y 14 vta. último párrafo) o bien, con el incumplimiento relativo al trato dado al consumidor o las prácticas comerciales de la demandada (pág. 14 vta., tercer párrafo).

En definitiva, se puede concluir que ninguna de las cuestiones cuyo debate es propuesto en la demanda se vincula con materias regidas por el derecho de la navegación o el derecho aeronáutico, no encontrándose entonces argumentos para sostener la procedencia del fuero federal, como lo propugna la excepcionante.

3. Las costas corresponde que sean impuestas a la recurrente vencida (art. 251 CPCC) y los honorarios de los

profesionales intervinientes se deben regular en el 50% de lo que en definitiva sea regulado en primera instancia por la cuestión que aquí se resuelve (art. 19 Ley 6767).

Por lo tanto, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 826 del 25 de agosto de 2022, con costas. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 50% de lo que en definitiva se regulado en primera por la cuestión que aquí se resuelve. Insértese, hágase saber y bajen (Expte. N° 294/2022 - CUIJ N° 21-02953230-0).

CIFRÉ

ARIZA

KVASINA